

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Abril de 1859, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Villaclara y Audiencia pretorial de la Habana por D. José del Carmen Consuegra, D. Esteban, D. Cirilo Consuegra y Martínez, D. Esteban, D. José Francisco Consuegra y García, D. José Manuel Consuegra y D. Joaquín Becerra, con Doña María de la Concepción Lugo, viuda de D. Juan de Castro Lezcano, y el Sindico de los comendados de la hacienda Santiago de las Nuevas, sobre nulidad del deslinde y calificación de comuneros y posesiones de dicha hacienda en demolición; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por D. José del Carmen Consuegra y compadres, menos el D. Esteban Consuegra y García, contra la sentencia de vista de la referida Audiencia.

Resultando que practicadas en 14 de Noviembre de 1749 las cuentas de la testamentaria de D. Manuel

Rodríguez Arciniega, se tasó como de su pertenencia la hacienda Hato de las Nuevas, con sus sitios San Vicente y la Cruz, en la cantidad de 8000 pesos, los cuales fueron repartidos entre la viuda y herederos de aquel, adjudicando a cada uno en la expresada hacienda y sus sitios la suma de pesos que le correspondía.

Resultando que poseída la finca en comunidad, y tratándose de su demolición, se formaron autos al efecto en 11 de Diciembre de 1829 con arreglo a lo dispuesto sobre la materia en el acordado o voto consultivo de la Real Audiencia de Puerto Príncipe de 1.º de Abril de 1849.

Resultando que paralizados dichos autos, y careciendo los comuneros en el año de 1851, de Sindico que llevase sus representaciones en el juicio, se les citó en persona y por anuncios en los periódicos a una junta que tuvo lugar en 7 de Marzo de 1851, en la cual, por la mayoría de los concurrentes, fue nombrado Sindico D. Pedro Consuegra, con facultades para que pudiese nombrar apoderado que le representase y a la comunidad en aquella villa de Villaclara y fuera de ella.

Resultando que aprobada el nombramiento de Sindico, y aceptado por el D. Pedro Consuegra, este y Doña María de la Concepción de Lugo, viuda de D. Juan de Castro Lezcano, porcionista en gran parte de la hacienda de que se trata, acudieron a la Alcaldía mayor de Villaclara en 18 de Julio de 1853, manifestando que, según la transacción que exhibían, quedaban definitivamente reconocidos, arreglados y respetados los límites de la hacienda Santiago de las Nuevas, con los de San Marcos, las Lajas, y San Bartolomé, estando también con los del corral de coteas en virtud de acuerdo elevado a escritura pública, y con el Rancho y las Cruces por consecución de la transacción judicial aprobada por el Capitan general, y celebrada

entre la sucesión de Castro Lezcano y D. Francisco Javier Veritia, a la cual, como útil y ventajosa, prestaba el D. Pedro Consuegra, como Sindico, su conformidad y aprobación.

Que se había elegido como Agremensor a D. Mariano Uribe, y que interin este practicaba las operaciones, ningún inconveniente se ofrecía en que se citase a los comuneros para el nombramiento de calificadoros, conforme a lo prevenido en el art. 13 del expresado voto consultivo, como así lo suplicaron, expresando además la Lugo que ella y el curador de sus menores oídos se separaban de la competencia que suscitaban en la Capitanía general sobre el conocimiento del juicio demolitorio de la hacienda Santiago de las Nuevas, y manifestando por D. Juan Montenegro, árbitro nombrado por la comunidad de la propia hacienda, que estaba conforme, y aprobaba los límites que resultaba tener en las diversas transacciones que se especificaban.

Resultando que presentados por el agremensor Uribe el plano de rotura y medida general que había practicado, fue aprobada esta por auto de 29 de Enero de 1855, llenados como estaban todos los requisitos que prescribía el voto consultivo de la materia.

Resultando que citados los comuneros por la junta que había de celebrarse en 1.º de Marzo de 1855, concurrieron a ella, entre otros, el Sindico D. Pedro Consuegra D. Miguel Gutierrez como apoderado de la sucesión de D. José Manuel Consuegra, D. José Francisco Consuegra, D. Esteban Consuegra y D. José Manuel Consuegra y Martínez, y después de instruidos los asistentes, dijeron todos que estaban conformes con la operación practicada por el agremensor D. Mariano Uribe, y con los actos del Sindico representante de la comunidad, eligiendo en seguida como calificadoros a D. José Antonio Pichar-

do y D. Manuel Fermín Quirós, y en clase de tercero en discordia por el juzgado a D. Andrés Díaz de Villegas, y dejando intimados a los comuneros presentes para que en el perentorio término de 20 días presentasen a los calificadoros los títulos o documentos que acreditasen la cantidad de posesion que les correspondía en el fondo, y previniendo que para los ausentes se fijasen cedulones con el mismo objeto, publicándose en tres números consecutivos del Eco de aquella villa.

Resultando que aprobado este acuerdo, con el que mostró también conformidad D. José Francisco Consuegra como apoderado de D. Joaquín Becerra, y concedidas para la presentación de títulos otras prórogas a instancias de los calificadoros, con apercibimiento que de no verificarlo les pararía todo perjuicio, la operación que se realizase con los datos hasta entonces existentes, se iniciaron cuadernos para la calificación particular, refiriéndose los señalados con los números 12 y 23 a los herederos de D. José Manuel Consuegra y su viuda Doña Elena Martínez, los cuales fueron condenados a estar y pasar por la calificación general, y al pago de las costas originadas en los mismos cuadernos, según fallos de 4.º de Diciembre de 1855 que se ejecutoriaron.

Resultando que presentados sus trabajos por el Sindico y calificadoros, se aprobó, en auto de 20 de Febrero de 1856, la calificación de las posesiones legítimas en los términos que proponían, condenando a los interesados a estar y pasar por ella, sin perjuicio de las reclamaciones que pudiesen hacerse en justicia, las cuales se sustanciarían y determinarían con sujeción a lo dispuesto en el art. 15 del voto consultivo, y mandando que toda vez que estaba cumplido el trámite que marca el 16, se declarase cerrado y terminado el juicio demolitorio, procediéndose a los enteros de los que quisieran separar sus po-

sesiones en la forma y con los requisitos señalados en el art. 17 y siguientes del expresado voto consultivo, cuyo auto fué notificado en 27 del referido mes de Febrero de 1856 á D. Gabriel Castellanos, como apoderado de la viuda y herederos de D. José Manuel Consuegra, que lo eran Doña Elena Martínez, D. Rafael, D. José del Carmen, D. José Manuel, D. Esteban, D. Cirilo y D. Juan Consuegra:

Resultando que estos interesados, menos la Doña Elena y el D. Rafael, juntamente con D. Esteban y D. Francisco Consuegra y García, y D. Joaquín Becerra, mostrados parte en 23 de Julio de 1856, y habiendo designado en 26 de Setiembre del mismo año los lugares que de los autos del juicio demolitorio habían de testimoniarse para la formación del presente proceso, propusieron demanda en 4 de Febrero de 1857, impugnando el deslinde de la hacienda Novas con sus colindantes, por haberse hecho por medio de acuerdos y transacciones para que el Síndico no estaba autorizado por los comuneros y sin observarse la ley de deslindes que regía en aquella isla, habiéndose aprobado á espaldas de los interesados; y la calificación de las posesiones, porque descansaba en hechos de una falsedad notoria, suponiéndose que Rodríguez Arciniega dió á la finca el valor de 8.000 pesos para la repartición, cuando solo fué tasada en aquella cantidad por consecuencia de su testamencaria, y porque se había omitido el requisito de agregar á la calificación los comprobantes necesarios, y pidiendo en su virtud que se declarasen nulos, de ningún valor ni efecto los actos que dejaba impugnados por faltarse en ellos á las rigurosas reglas de tramitación, verdaderas garantías de la justicia, disponiéndose que volviese el juicio demolitorio al estado que tenía antes de la aprobación del deslinde, y teniendo en cuenta que los calificadores debían acompañar á su trabajo los documentos que lo apoyasen, sin cuya circunstancia se haría impracticable la impugnación de cualquiera de los interesados que tuviese dudas en el asunto:

Resultando que conferida vista al Síndico, presentó escrito Doña María de la Concepción de Lugo, al que aquel se adhirió después, pretendiendo que se declarasen sin lugar con las costas las temerarias é ilegales solicitudes de los demandantes, puesto que los actos que impugnaban se habían realizado con sujeción á las prescripciones del voto consultivo, y además se hallaban consentidos y ejecutoriados por los mismos que pretendían anularlos al cabo de más de cuatro meses:

Resultando que llamados los autos para sentencia en observancia del art. 9.º del auto acordado de 1.º de Abril de 1849, se dictó aquella en 11 de Mayo de 1857, declarando sin lugar y repeliendo el recurso de nulidad establecido como ilegal é improcedente, con condenación de todas las costas á los promoventes:

Resultando que dada cuenta en la misma fecha de 11 de Mayo de un escrito de Consuegra y consortes solicitando que Doña Concepción de Lugo presentase la partida de su matrimonio con Lezcano con los titu-

los de la posesión que tenía en el fondo, y que el asunto se abriese á prueba, se declaró en auto de 13 del expresado mes no haber lugar á proveer, y que la parte usase de los recursos legales si viere convenirle:

Resultando que interpuesta apelación de ambos proveídos por la parte de D. José del Carmen Consuegra y consortes, y sustanciada la segunda instancia con arreglo á la naturaleza del asunto, se dictó sentencia de vista en 26 de Noviembre de 1857 por tres Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, declarando no haber lugar á la admisión de los documentos que habían sido presentados en el día de la vista, ni á la reclamación de los autos del deslinde para dictar providencia, ni al recibimiento á prueba del artículo de nulidad, y confirmando con las costas los autos apelados de 11 y 13 de Mayo:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron D. José del Carmen, D. Cirilo, D. Esteban, D. José Manuel y D. Juan José Consuegra y Martínez, D. Joaquín Becerra y D. Francisco Consuegra y García, el presente recurso de casación, fundándolo en que en la aprobación de los deslindes y de negación de nulidad argüida se conculcaron, no solo los principios y doctrinas relativas al mandato y sus efectos, sino señaladamente la ley 7.ª tit. 14, Partida 3.ª, como también los artículos 4.º y 6.º del reglamento de divisiones de haciendas comuneras; la ordenanza 74 de las municipales, y la doctrina ó regla inconcusa de que, lo que á todos toca, por todos debe ser aprobado: en que hubo incompetencia de jurisdicción respecto á las transacciones verificadas en el juzgado de la Capitanía general: en que celebrándose á nombre de menores, sin que se observasen los requisitos legales, se habían violado todas las doctrinas y trámites sancionados para que aquellas fuesen eficaces: en que habiendo competencia pendiente sobre el deslinde de San Marcos cuando se celebró la transacción respecto al mismo, se habían infringido todas las leyes y doctrinas relativas á la decisión de competencias, en que no acompañándose á la calificación los títulos presentados como comprobante de su exactitud y justicia, no podía ser dudosa la nulidad y vicio de la actuación: en que el auto aprobado de la calificación, sin dejar á los interesados el tiempo para examinarle y sin previa citación, no era menos nulo en sus efectos que opuesto á las leyes 1.ª tit. 7.º, Partida 3.ª, y 14, tit. 14, libro 11 de la Novísima Recopilación: en que no habiéndose atendido los calificadores al avalúo que de la hacienda se hizo judicialmente en 1735, se había violado el derecho consuetudinario en que, habiendo repartido los calificadores sobre la totalidad de la hacienda el gravamen de 2.000 pesos, se violaban todas las leyes que exigen un juicio formal en que se oiga al demandado, y que las sentencias se dicten por Autoridad competente: en que se habían violado los artículos 15 y 9 del reglamento de división de haciendas, y las doctrinas y principios que permiten la defensa á todos los que tengan interés en la cuestión que se ventila: en que siendo palpable la injusticia de las cali-

ficaciones é inejecución de los deslindes, se había violado la ley 2.ª tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, y por último, en que no se había adoptado el trámite de prueba, sin embargo de haberla pedido en primera y segunda instancia:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que estos autos se han seguido sobre nulidad del deslinde y calificación de comuneros y posesiones de la hacienda Santiago de las Nuevas, resultantes del expediente judicial de demolición ó división de la misma:

Considerando que este expediente estaba concluso y ejecutoriado legalmente por el consentimiento de los mismos demandantes que pidieron después su nulidad:

Considerando que los hechos expresados en los resultandos que preceden vienen apreciados por el Tribunal á quo, y que esta Sala tiene que atenerse á su calificación, según lo prevenido en el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la demanda de nulidad desestimada en la sentencia ejecutoria, cuya casación se pretende ahora, se presentó con mucha posterioridad á los 60 días que la ley recopilada prescribe como regla general, y que, no obstante, se admitió, sustanció y decidió, desestimando la demanda en primera y segunda instancia:

Considerando, en cuanto al fundamento de casación en la forma, que la pretensión de prueba en primera instancia se presentó (aunque en el mismo día) después de haber recaído sentencia, y que además era notoriamente improcedente, bastando esta última razón para que se desestimase también en segunda:

Considerando, en cuanto á los fundamentos de casación sobre el fondo, que las leyes y disposiciones que se suponen infringidas, referentes todas á la inejecución del deslinde é injusticia de las calificaciones que resultan del expediente demolitorio, no pueden hoy invocarse, porque sobre los actos del síndico y demás hubo por una parte ratificación ó aprobación explícita de todos los comuneros, y por otra quedó aprobado judicialmente y ejecutoriado lo resuelto por no haber reclamado en tiempo y forma los que se creyeron perjudicados:

Faltamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José del Carmen Consuegra y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 pesos depositados, los que se distribuyan como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Vicente Valor.—José Portilla.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Cuello de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente de su Sala de In-

dias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Abril de 1859.
—Por el Secretario D. Pedro Sanchez de Ocaña, Juan de Dios Rubio.

Dirección general de rentas estancadas.

Circular núm. 679.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio del suministro de papel conocido con el nombre de estravilla superior (continuo de mezcla) que para la construcción de paquetes de tabacos picados puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el día en que se notifique al rematante, 80.000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estravilla superior, para la construcción de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.ª El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas extrañas que perjudiquen su buena impresión. La dimensión de cada pliego ha de ser de 29 pulgadas castellanas de longitud por 49 y media de latitud, iguales en calidad á las muestras que estarán de manifiesto en la fábrica nacional del sello. Además de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante los colores siguientes: Para la clase de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de misturado de virginia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.ª El papel se entregará en la fábrica del sello. Si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculadas en el período designado, será obligación del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamen, pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuesen precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamación alguna.

4.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega del género en la fábrica del sello, sin que tenga derecho á reclamación de abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevisos, robos y averías; percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y arpilleras en que rengan sujetas las balas ó tercios de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.ª El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de

la fábrica, á presencia de los jefes de la misma, y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas serán repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

6.ª Los pedidos de las cantidades y clases de papel que se conceptuen necesarias para llevar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipación al contratista por esta Dirección general.

7.ª El pago del número de resmas de papel que se le reciban al contratista se efectuará por la pagaduría de la fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instrucción, como gasto ordinario de la renta, por mensualidades vencidas y liquidadas, previa la oportuna certificación del Administrador jefe de la fábrica nacional del sello al de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.ª Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan, se hará uso desde luego de la fianza en especie, que ha de constituir, según la condición 9.ª, con las que se necesiten; y si esta no fuese bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se procederá á su adquisición. En este último caso se dará aviso al contratista ó su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador jefe, Contador de la fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.ª El sujeto á cuyo favor que de el remate constituirá de fianza en la Caja general de Depósitos la suma de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Además constituirá por vía de fianza en la fábrica del sello, á los 60 días de notificada al rematante la aprobación de la subasta, 3.000 resmas de las clases siguientes:

Rosa, 100.
Paja, 300.
Verde, 100.
Azul, 900.
Morada, 800.
Ceniza clara, 800.

El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del último pedido que haya de hacerse, y su importe le será satisfecho al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10.ª Si la fábrica del sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituya en depósito, no librará al contratista certificación alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11.ª La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á ésta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente, cuando el género no reúna las circunstancias que se exigen y contienen los tipos exhibidos,

ó cuando por esta causa de lugar á que falte el competente surtido que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista se someterá á los tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y además quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. La subasta se verificará el día 3 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo jefe de la misma y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

14. Las muestras de papel á que se refiere la condición 2.ª se hallarán rubricadas por los jefes de la fábrica del sello y selladas con el de esta Dirección general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor en la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la aclaración de cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la admisión del papel que entregue.

15. La contrata se hará á virtud de licitación pública, fijándose los anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletines oficiales de las provincias del reino y Diario oficial de avisos de esta corte, adjudicándose este servicio á la persona que hiciere la proposición mas ventajosa.

16. Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, autorizados con la firma del licitador, teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio mas beneficioso que representa, u otras de igual naturaleza.

17. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas, adjudicándose al mejor postor.

18. Para tomar parte en la licitación se ha de acompañar con el pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente la del mejor postor.

19. El sujeto á cuyo favor que de el remate hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo de 25 rs. 35 céntimos, que se fija á la baja, cada resma de marca doble, de cualquiera de las clases expresadas en la

condición 2.ª, que es el precio de la contrata aprobada por Real orden de 14 de Julio de 1857.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos requisitos, á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de
y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, número , y en el Boletín oficial de la provincia de , número , fecha , y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del papel «stracilla superior, marca doble, que necesiten las fábricas de tabacos en el período de dos años para la construcción de los paquetes de las elaboraciones de tabacos picados, se comprometo á entregar cada resma del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de , reales vellón.

(Fecha y firma del interesado)

Nota. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 2 de Abril de 1859.—
P. I. del Director general, José Fernandez Diaz.

Circular núm. 682.

Habiendo regresado á esta capital me he encargado del mando de la provincia que durante mi ausencia han desempeñado el secretario del Gobierno y el Administrador de Hacienda pública de la misma.

Córdoba 19 de Mayo de 1859.—
Manuel Torrecilla.

Circular núm. 678.

Presupuestos municipales.—Varias son las circulares publicadas por este Gobierno de provincia encargando el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Enero de 1849 acerca de la formación de los presupuestos municipales y su remisión al mismo. Apesar de ellas no todos los referentes al año próximo se han recibido y en algunos se nota la falta del estado comparativo, con el del actual del certificado de la diligencia de arqueo, que debió celebrarse el 31 de Diciembre último y de la liquidación general de gastos é ingresos del presupuesto cerrado de 1858, prevenida en la Real orden de 15 de Julio de 1850, recordada

en las circulares de 22 de Diciembre citado insertas en el Boletín oficial núm. 210, y en la de 18 de Marzo Boletín núm. 48, la cual tiene por objeto demostrar las resultas del año anterior para que vengan á figurar entre los ingresos el sobrante que hubiere quedado.

Decidido como estoy á que se cumplan con toda exactitud las instrucciones que rigen en tan importante ramo de la administración local, he acordado dar este nuevo aviso, en la inteligencia de que la morosidad en el envío de los mencionados presupuestos, me obligará á mandar comisionados que los formen á costa de los Alcaldes y Secretarios, principales responsables, ó á tomar otras medidas que deseo evitar: esperando por lo tanto que inmediatamente se pasarán á mis manos, pues según dejo dicho, ha debido ya verificarse.

Córdoba 16 de Mayo de 1859.—
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 677.

Falda del cerro de la Maleta.—La Suerte.—Investigación.—Nulidad.—Habiendo concedido con fecha 14 de Diciembre próximo pasado á D. Francisco de Llaguno, vecino de Madrid permiso para investigar por pozos y galerías bajo el nombre de «La Suerte» en la falda del cerro de la Mulata, término de Belmez, lindando á L. con la mina Virgen de Gracia, S. camino que va del Hoyo á Fuente obsequia, P. con mina Santa Amalia, y N. cerro de la Maleta, sin que desde entonces haya designado la pertenencia segun previene el párrafo 4.º art. 33 del Reglamento; por decreto de este día y con arreglo al 35 del mismo se anulan los derechos que á ella pudieran tener.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 16 de Mayo de 1859.—
El Gobernador interino Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 677.

San Agustín.—Mina de hierro y otros metales.—Anulación.—Habiendo retirado la compañía general de minas en España el depósito que consignó para la mina de hierro y otros metales «S. Agustín» sita en terreno de D. José Cortés, término de Posadas, lindando por S. con tierras de la Empaderada, S. con la mesa de Caro, P. con el arroyo de la Cabrilla, y N. con la dehesa del Sello, y denunciada por D. Felipe de los Campuzanos, he acordado que den nulos los derechos que á ella pudiera tener la referida Compañía, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Mayo de 1859.—
El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 677.

Mi Capricho.—Mina de carbon.—

Anulación.—No habiendo solicitado D. Rafael Pérez, hoy sociedad Fusión carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel en los 30 días que marca el Reglamento la concesión de la mina de carbon «Mi Capricho» situada en la dehesa Concejal, término de Belmez, terreno realengo, lindando con la mina Consoladora, la cual se caducó en 18 de Febrero último a la misma sociedad, y denunciada por Don Diego de Raya, he acordado anular los derechos que a ella pudiera tener la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante para que eleve su instancia a registro en el tiempo prevenido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 17 de Mayo de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz-Diente.

Circular núm. 677.

La Aurora.—Mina de carbon.—**Anulación.**—No habiendo solicitado D. Francisco Canalejo en los 30 días que marca el Reglamento la concesión de la mina de carbon «La Aurora» sita en la Rana de la Juliana, terreno realengo, término de Belmez, lindando al N. con el Colmenar de la Juliana, S. mina Calabra, S. y P. con terreno realengo, y hecho renuncia de sus derechos en 30 de Abril último, la cual se caducó en 18 de Febrero del presente año a la sociedad Fusión carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, denunciado nuevamente por D. Mariano Belmonte, he acordado se admita la referida renuncia, reservando prioridad al denunciante para que eleve su instancia a registro en el tiempo prevenido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 17 de Mayo de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 673.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido, etc.

Habiendo desaparecido de la villa de Castro del Rio el joven Antonio Mannel Sanchez Herrero y Martin, de las señas siguientes. Estatura mediana, color triguero, pelo negro, ojos pardos, barba regular, de veinte y dos a veinte y tres años, rehecho y decentemente vestido, en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, se encarga por el presente a los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de seguridad pública practiquen cuantas diligencias sean posibles en averiguación de su residencia, y caso de ser habido, den avi-

so al referido juzgado de primera instancia para los efectos convenientes en la causa que con tal motivo se instruye de oficio.

Castro del Rio y Mayo 6 de 1859.
—L. Manuel Adriaensens. — Por disposición de S. S., Manuel Barranco y Sotomayor.

Circular núm. 674.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido, etc.

A virtud del robo de dos mulos de la propiedad de José de Leva, vecino de Espejo, verificado en sus casas la noche del seis de los corrientes instruyo en este Juzgado sumaria de oficio contra los que resulten autores, y a fin de que consten las señas de los mismos se estampan a continuación.

Un mulo de siete años, capon y pelo castaño oscuro, rayado en las siete cuartas, lananco del izquierdo, pelos blancos por cima, de las orejas en el sitio de la jaquima, algo picon y sin hierro.

Otro mulo de la misma alzada y pelo algo mas oscuro, cerrado, herrado en la cadera derecha y una mancha pelada en el pecho y algunas otras blancas en el lomo.

Y para que averiguado que sea el paradero de las mismas se pongan a disposicion del Juzgado de Castro del Rio y Mayo 9 de 1859. —L. Manuel Adriaensens — Por disposición de S. S., Manuel Barranco y Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 680.

Debiendo construirse con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Exmo. Ayuntamiento diez y siete uniformes, con destino a la guardia municipal, se celebrará con este objeto licitacion pública el dia 27 del actual a las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales, recayendo el remate en la persona cuya proposicion sea mas ventajosa a los intereses públicos. —Córdoba 17 de Mayo de 1859. —Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

VENTAS.

Se venden dos fincas a volun-

dad de su dueño en subasta particular en el término de la villa de Adamuz, propias de don Julian Alvarez, vecino de la misma. Primera, una suerte de olivar en la cañada de Santa Catalina con 300 pies de 5 a 34 años, linda otros de doña Vicente Croque, herederos de José Cerezo, y chaparral de don Manuel del Pozo pbro. Segunda, S. José, situada en el pago de Botijoso y llanos, con 2200 olivos de 14 a 19 años, 10,000 cepas de viña, huerta con arbolado y agua de pie, alameda real blanca negra y chopo, almeces, avellanos, higueras, almendros dulces, chaparrós, naranjos y canaveral. La atraviesa un arroyo con agua permanente todo el año, poblado de la alameda, árboles de fruta, nogales, emparrados, moreras y canaberal; casa con habitaciones, cuadra y bodega para los caldos de la uva y dos alherasas. Se oren proposiciones desde el dia de su publicacion en el «Boletín» y diario de la provincia, de 10 a 12 de la mañana en las casas habitacion del don Julian Alvarez, calle de Juan de Bacas, cuyo remate tendrá lugar el 30 del corriente a las 12 del dia en el mejor postor, hallando de manifiesto los certificados de los peritos. Se hallan a media cuarto de hora de la poblacion.

BIBLIOTECA.

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con sola la circulacion de los prospectos enenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales, cuantas sean las materias que a las mismas corresponden. Para enterarse a fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre a la Comision general de Sierra. —Preciados, 57. Madrid.

quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se de a luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

Escuelas Pias de Castilla.

Próximo a concluirse el Diccionario griego-latino-español, de cuya impresion, harto difícil y trabajosa, hace algun tiempo nos venimos ocupando para beneficio de la educacion juvenil, ponemos en conocimiento de las personas y establecimientos que han manifestado deseos de

adquirirlo, que la suscripcion se cierra el 30 de Abril. Hasta dicha fecha se reciben suscripciones al precio definitivo de 36 rs. en rústica abonados antes de concluirse el citado mes por medio de libranza de facción ó sellos de correos, haciéndolo en carta certificada y dirigida al infrascripto Sacerdote de las Escuelas Pias de S. Fernando.

Los ejemplares se remitirán en Mayo, según el orden de los pedidos.

Los Establecimientos públicos que se han suscritos por 50 ejemplares, recibirán 4 mas de regalo, y los que lo han verificado por 100 recibirán 10, siempre que remitan su importe antes de dicha fecha. Esta misma gracia se hará a los que se suscriban antes de terminar el indicado plazo.

Llegado el 1.º de Mayo costará el Diccionario 50 rs.

Los precios marcados son en Madrid; las remisiones se harán por correos, si no se avisa otra cosa, en cuyo caso deben abonarse 7 rs. mas por el timbre de cada ejemplar.

Sigue abierta también la suscripcion en la librería de Urosa, calle de Embajadores, núm. 47. —S. S. y Capp. q. b. s. m. —Ramón Cervera.

PERDIDA.

En el viaje que hizo el correo de Córdoba a Lucena el día 19 de Abril de este año se extraviaron varios objetos, ignorándose en qué puntos del camino. Los que mas importan recobrar son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marraquí sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecindad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz Leon, a quien únicamente puede interesar su posesion.

Se suplica a quien hubiese hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja núm. 30, casa de D. José Ordoñez, quien dará una gratificación.

LA TUTELAR.

Esta Inspeccion con arreglo a las facultades que le tiene conferidas el señor Director general y el reglamento administrativo de la misma, ha nombrado Sub-inspector de esta Capital a D. José Hidalgo del Rio, para agente en la propia a D. Francisco Fernandez Rodriguez, y para Sub-inspector viajero a D. Rafael Jaquinto.

Lo que al público de la capital y provincia se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 14 de Abril de 1859.
—El Inspector, Pascual Puig.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, núm. 9.